

Oficio No. PRESIDENCIA/1604/2020

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 25 de noviembre del 2020

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.**

Estimado Maestro:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 37, numeral 1, primer párrafo y numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, me permito informar a Usted, que en fecha 24 de noviembre de 2020, se recibió escrito sin número en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el Lic. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y al cual se le asignó el folio 20201124009; mediante el cual realiza diversas argumentaciones y formula una petición en el tenor siguiente:

“... Por este conducto, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 fracción LXVIII y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, me permito respetuosamente exponer lo siguiente... el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional se encuentra en proceso de pago de diversas multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, una de las cuales terminó de finiquitarse el presente mes de noviembre derivado de la revisión de campañas políticas del año 2019, y otra que está por iniciarse su cobro en el mes de diciembre de este año, derivada del ejercicio ordinario 2019... es preocupación del Comité Directivo que tenga a bien representar la situación que en materia de derechos laborales puedan verse afectados al realizar la retención del cobro de multas particularmente en el mes de diciembre de este año, pues como es sabido, en dicho mes se debe de realizar el pago de aguinaldos al personal que labora para dicho Comité, máxime que en lo que va del año no se ha pagado dicho concepto laboral precisamente por la falta de presupuesto frente a la plantilla trabajadora, no obstante de haberse realizado una baja significativa de personal, así como la disminución de salarios en prácticamente la totalidad de los recursos humanos... resulta de vital importancia recurrir a la preponderancia de los derechos sociales y en particular a los derechos humanos frente a la obligación del cumplimiento de pago de multas derivadas de sanciones administrativas (no jurisdiccionales), en cuya interpretación debe de aplicarse la que beneficie más a las personas, o en su caso, las que causen menor afectación... Se solicita al Instituto Electoral de Tamaulipas que sea autorizado al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el aplazamiento del cobro de multa correspondiente al mes de diciembre del 2020, para efecto de que sea depositado el monto total de la prerrogativa y poder estar en condiciones de poder cubrir la totalidad de las obligaciones laborales que se tienen con la base trabajadora. Se solicita por única ocasión la presente medida, para efecto de que el cobro correspondiente al mes de diciembre del presente año, sea aplazado al correspondiente del mes de enero del año del 2021...”— (sic) -----

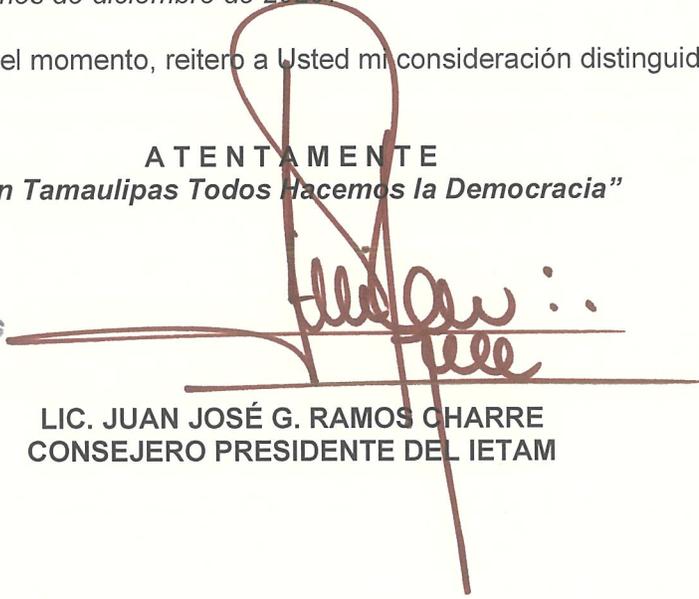
Al respecto, para pronta referencia, adjunto copia del documento mencionado, y bajo ese contexto, se realiza la siguiente consulta a esa Autoridad Nacional Electoral, agradeciendo su valiosa colaboración para la tramitación de la misma:

1.- *¿Es procedente legalmente que este Instituto Electoral Local realice el aplazamiento del cobro de multa correspondiente al mes de diciembre del 2020, para efecto de que sea depositado el monto total de la prerrogativa al Partido Revolucionario Institucional?*

2.- *Y en caso de que fuese afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Cuándo se aplicaría el cobro del mes de diciembre de 2020?*

Sin otro particular por el momento, reitero a Usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
“En Tamaulipas Todos Hacemos la Democracia”



LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

C.c.p. Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez. Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas. Para conocimiento.
C.c.p. Consejeras y Consejeros Electorales del IETAM. Mismo fin.
C.c.p. Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. Mismo fin.
C.c.p. Mtra. Patricia Elizabeth Barrón Herrera. Directora de Administración del IETAM. Mismo fin.
C.c.p. Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez. Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el INE del IETAM. Para su conocimiento y seguimiento.
C.c.p. Archivo

Validó:	JDAO	
Revisó:	MGLR	
Elaboró:	LMIR	

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
IETAM
RECIBIDO
24 NOV 2020
18:59 hrs
Folio: 2020/124009
OFICIALIA DE PARTES
Presenta: Joel Ruiz



Cd. Victoria, Tamaulipas, a 23 de noviembre de 2020.



- Sin Anexos

LIC. JOSE GUADALUPE RAMOS CHARRE.
CONSEJERO PRESIDENTE DEL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE TAMAULIPAS.
PRESENTE.-

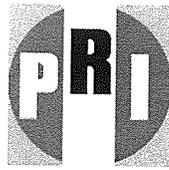
Por este conducto, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional debidamente acreditado ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 fracción LXVIII y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, me permito respetuosamente exponer lo siguiente:

Actualmente el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional se encuentra en proceso de pago de diversas multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, una de las cuales terminó de finiquitarse el presente mes de noviembre derivado de la revisión de campañas políticas del año 2019, y otra que está por iniciarse su cobro en el mes de diciembre de este año, derivada del ejercicio ordinario 2019.

En ese tenor, es preocupación del Comité Directivo que tenga a bien representar la situación que en materia de derechos laborales puedan verse afectados al realizar la retención del cobro de multas particularmente en el mes de diciembre de este año, pues como es sabido, en dicho mes se debe de realizar el pago de aguinaldos al personal que labora para dicho Comité, máxime que en lo que va del año no se ha pagado dicho concepto laboral precisamente por la falta de presupuesto frente a la plantilla trabajadora, no obstante de haberse realizado una baja significativa de personal, así como la disminución de salarios en prácticamente la totalidad de los recursos humanos.

En virtud de lo anterior, resulta de vital importancia recurrir a la preponderancia de los derechos sociales y en particular a los derechos humanos frente a la obligación del cumplimiento de pago de multas derivadas de sanciones administrativas (no jurisdiccionales), en cuya interpretación debe de aplicarse la que beneficie más a las personas, o en su caso, las que causen menor afectación, sirven de criterios orientadores las siguientes Jurisprudencias, que además vinculan obligatoriamente a todas las autoridades:





Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014332 18 de 79
Primera Sala	Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I	Pag. 239	Jurisprudencia (Constitucional)

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este **principio** de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una



norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el **principio** de conservación de ley, que se asienta a su vez en el **principio** de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el **principio** general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el **principio** de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el **principio pro persona**, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.



Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 182/2020, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2021124 4 de 79
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III	Pag. 2000	Jurisprudencia (Constitucional, Común)

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del **principio pro persona**; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al **principio** de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.



Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

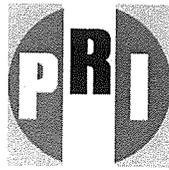
Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Los criterios anteriores, definen que ante la interpretación de dos derechos, debe de prevalecer el más benéfico que en materia de derechos humanos resulte al gobernado. En el caso particular, el derecho al salario y al pago de aguinaldos y otras prestaciones, son derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, me permito formular la siguiente:

ATENTA PETICIÓN

Se solicita al Instituto Electoral de Tamaulipas que sea autorizado al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el aplazamiento del cobro de multa correspondiente al mes de diciembre del 2020, para efecto de que sea



depositado el monto total de la prerrogativa y poder estar en condiciones de poder cubrir la totalidad de las obligaciones laborales que se tienen con la base trabajadora. Se solicita por única ocasión la presente medida, para efecto de que el cobro correspondiente al mes de diciembre del presente año, sea aplazado al correspondiente del mes de enero del año del 2021.

Esperando vernos favorecidos positivamente con la presente consulta, le reitero mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM**

c.c.p. Archivo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13845/2020
Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 15 de diciembre de 2020.

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE TAMAULIPAS.

Morelos 501, Ote. Centro C.P. 87000,
Cd. Victoria, Tamaulipas.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida por esta Unidad Técnica de Fiscalización con fecha 14 de diciembre de 2020.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número PRESIDENCIA/1604/2020, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, esta Unidad Técnica de Fiscalización, recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Con fundamento en lo establecido en el artículo 37, numeral 1, primer párrafo y numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, me permito informar a Usted, que en fecha 24 de noviembre de 2020, se recibió escrito sin número en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el Lic. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Tamaulipas, y al que se le asignó el folio 20201124009; mediante el cual realiza diversas argumentaciones y formula una petición en el tenor siguiente:

‘(…) el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional se encuentra en proceso de pago de diversas multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, una de las cuales terminó de finiquitarse el presente mes de noviembre derivado de la revisión de campañas políticas del año 2019, y otra que está por iniciarse su cobro en el mes de diciembre de este año, derivada del ejercicio ordinario 2019(…) se solicita al Instituto Electoral de Tamaulipas que sea autorizado el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el aplazamiento del cobro de multa correspondiente al mes de diciembre del 2020, para efecto de que sea depositado el monto total de la prerrogativa y poder estar en condiciones de poder cubrir la totalidad de las obligaciones laborales que se tienen con la base trabajadora. Se solicita por única ocasión la presente medida, para efecto de que el cobro correspondiente al mes de diciembre del presente año, sea aplazado al correspondiente mes de enero del año del 2021(…)’



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13845/2020
Asunto.- Se responde consulta.

1.- ¿Es procedente legalmente que este Instituto Electoral Local realice el aplazamiento del cobro de multa correspondiente al mes de diciembre de 2020, para efecto de que sea depositado el monto total de la prerrogativa al Partido Revolucionario Institucional?

2.- Y en caso de que fuese afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Cuándo se aplicaría el cobro del mes de diciembre de 2020?

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido Instituto Electoral, consulta si es procedente que se aplace el cobro de una multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional por este Instituto Nacional Electoral.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con los artículos 25 numeral 1, inciso s) de la Ley General de Partidos Políticos y 37 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones, la elaboración y entrega de los informes de origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13845/2020
Asunto.- Se responde consulta.

adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñen en apego a los cauces legales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; **además en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

En este sentido, las sanciones que deriven de resoluciones emitidas por esta autoridad son recurribles ante la Sala Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esta tesitura y, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, **no pueden ser modificadas** por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con clave alfanumérica CF/009/2020, mismo que fue aprobado el veintitrés de marzo del año en curso, en el cual se da respuesta a diversas consultas realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en el Estado de México, la Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Morelos, el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz así como el Presidente del Partido Político Local Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo, a efecto de que este Instituto informara si las sanciones impuestas a dichos partidos, pueden ser cobradas de forma distinta a las mandatadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció lo siguiente:

(...)

Por su parte, las sanciones que derivan de la resolución en cita son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13845/2020

Asunto.- Se responde consulta.

*Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, **no pueden ser modificadas** por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por parte de la autoridad facultada para su imposición.*

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

"Quinto **Exigibilidad**

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.** Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. **Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."

"Sexto **De la información que se incorporará en el SI**

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13845/2020

Asunto.- Se responde consulta.

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas **se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.**

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13845/2020

Asunto.- Se responde consulta.

obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

(...)

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

(...)

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

(...)

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento oportuno que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les impuso tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que en las resoluciones se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica. Por tanto, el instituto político tiene la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral.

*Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento **que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido por el Consejo General de este Instituto.*

(...)"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13845/2020
Asunto.- Se responde consulta.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, **las sanciones económicas impuestas al Partido Revolucionario Institucional que han causado estado, no pueden ser susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que es improcedente la petición que formula el partido político en cuanto a modificar la fecha en la cual realizará el pago correspondiente por concepto de sanciones.

Es importante mencionar que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, en cumplimiento a dicha disposición normativa al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, **las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.**

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral cuenta con los mecanismos y procedimientos para la revisión de informes de los partidos políticos, lo cual se establece en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, facultando a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los institutos políticos.

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento oportuno que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le impuso tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que en la resolución se arribó a la conclusión de que la imposición de sanción no producía afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afectaría de manera grave su capacidad económica. Por tanto, se estableció que **el instituto político contaba con la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias establecidas conforme a la normatividad electoral.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13845/2020
Asunto.- Se responde consulta.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- **Las sanciones económicas impuestas al Partido Revolucionario Institucional que han causado estado, no pueden ser susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que es improcedente la petición que formula el partido político al Instituto Electoral de Tamaulipas, en cuanto a modificar la fecha en la cual realizará el pago correspondiente por concepto de sanciones.**

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Diana Cuevas Munguía Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS TODOS





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/8111/2020

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2020

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES**

P r e s e n t e

Fundamento legal

Artículos 41, Base I; 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, numeral 1, incisos c) y g); 458, numerales 5 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; *Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG61/2017.

Solicitud que se atiende

Consulta remitida por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante los Oficios Presidencia/1604/2020 y Presidencia/1946/2020, de fechas 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2020, respecto a solicitud de aplazamiento de cobro de multas en el mes de diciembre, realizada por el Partido Revolucionario Institucional y en los que solicita dar respuesta a lo siguiente:

“ 1.- ¿Es procedente legalmente que este Instituto Electoral Local realice el aplazamiento del cobro de multa correspondiente al mes de diciembre de 2020, para efecto de que sea depositado el monto total de la prerrogativa al Partido Revolucionario Institucional?

2. Y en caso de que fuese afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Cuándo se aplicaría el cobro del mes de diciembre de 2020?”

Consideraciones

1. El artículo 41, en su párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará sus derechos, obligaciones y prerrogativas.
2. Para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que



les sean impuestas, tal como lo señala el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

- Además, las sanciones impuestas en las resoluciones son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política, le corresponde a la autoridad jurisdiccional resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por lo que, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su ejecución.**

Lo anterior, a fin de garantizar los principios de certeza y definitividad, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral.

- En concordancia con lo anterior, el artículo 458, numeral 7 de la LGIPE, señala que, el monto de las multas que les hayan sido impuestas a los partidos políticos **deberá restarse de sus ministraciones de gasto ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución correspondiente.**
- En el mismo sentido, el artículo 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, señala que las multas que fije el Consejo General que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el TEPJF, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la LGIPE.
- Al respecto, los *Lineamientos de cobro*, aprobados en el Acuerdo INE/CG61/2017, el 15 de marzo de 2017, especifican lo siguiente:

“...Quinto
Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/8111/2020

(...)

Sexto

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante **la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.**

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes. (...)"

Petición

De acuerdo con el fundamento legal y consideraciones vertidas, pido a Usted comunicar al Organismo Público Local de Tamaulipas, que:

Las sanciones económicas se deben ejecutar una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, en las que para su determinación, ya fueron consideradas las condiciones socioeconómicas del infractor, y la autoridad responsable de su ejecución, no cuenta con facultad de modificarlas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ

DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

C.c.e.p. **Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez.** – Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. – Para su conocimiento.

Lic. Edmundo Jacobo Molina. - Secretario Ejecutivo. - Mismo fin.- Presente.

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparza.
Revisó:	Lic. Perla Libertad Medrano Ortiz
Elaboró	Lic. Cristina Herrera Godínez.

